

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2022-090

DEMANDANTE: JOSÉ DELIO ARANGO PAEZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- JURAMENTO ESTIMATORIO

1.1- El artículo 90 -6- del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibles la demanda, cuando no contenga el juramento estimatorio.

1.2- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que el demandante a través de la presente acción de responsabilidad civil contractual persigue el pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados por los demandados como consecuencia del incumplimiento del contrato que se hace alusión en el texto de la demanda.

1.3- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio. “...*Quien pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...” (Subrayado fuera de texto)

1.4- Si bien es cierto que en las pretensiones de la demanda se enuncian algunos valores por los presuntos perjuicios que se reclaman, no es menos cierto, que tales emolumentos no hayan sido estimados razonadamente, como lo dispone el art 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandante no hace alusión al mecanismo del juramento estimatorio, consecuentemente se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

2- FATA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

2.1- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, y con el escrito de la demanda no se allegó la certificación de la conciliación.

Si bien es cierto, que se solicitan medidas cautelares, no es menos cierto, que no se allega el requisito para ser decretadas, esto es la póliza establecida para ello.

3- MEDIDAS CAUTELARES

3.1- Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3.2- Adjúntese con el escrito subsanatorio, la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En caso contrario allegue requisito de procedibilidad.

4- OTROS REQUISITOS

4.1- Realice la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

4.2- Acredite el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que, en el presente asunto, si bien se solicitan medidas cautelares, no se allego póliza para proceder a su decreto (inciso 4°, art. 6° de la ley 2213 de 2022).

5- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

6- Teniendo en cuenta que la fecha del contrato de compraventa (082019), base de la presente acción, es anterior a la pandemia COVID 19, y el allegado con la demanda carece de las firmas de los contratantes, es del caso que se allegue el contrato con las formalidades de ley.

7- En consecuencia, de las anteriores premisas se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por JOSÉ DELIO ARANGO PAEZ, a través de apoderada judicial en contra de FUNDYMAQ LIMITADA y y solidariamente en contra de los socios señores JUAN DE DIOS PINZÓN GAÍTAN, y CECILIA RODRIGUEZ CASTILLO, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y

expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc6624cade665fa9d4537d4ac695502363f25fbdeffb134beb1ef548d7f433**

Documento generado en 21/11/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>